

Acerca de los Convenios Internacionales¹ sobre Derechos Humanos suscritos por la República de Panamá.

INTRODUCCION

Los Derechos Humanos² se encuentran reconocidos en el Derecho Internacional a través de los instrumentos Universales, Regionales, Generales y Específicos³.

Los Derechos Humanos, a escala universal, se rigen por los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, y en el ámbito regional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y la Convención Europea, instrumentos que rigen para los países de América Latina y Europa.

En ciertos supuestos, los Derechos Humanos hallan su reconocimiento y protección en Instrumentos específicos, tales como, por ejemplo, la Convención sobre Prevención y Sanción del Genocidio⁴, sobre Discriminación Racial⁵, etc.

¹ ARANGO DURLING, Virginia. Artículo publicado en la Revista Lotería No. 369, noviembre-diciembre, Panamá 1987, págs. 65- 75. Investigadora del CIJ. Profesora de Derecho Penal Universidad de Panamá.

² Por "Derechos Humanos se entiende el conjunto de valores bienes, intereses de lo que es acreedora la persona humana, pudiendo exigir su efectividad tanto de los poderes públicos como de sus semejantes. (RODRIGUEZ RAMOS, Luis. "Criminología y Derechos Humanos" en *Crime and Criminal Policy. United Nations/Social Defense Research Institute. 1985, p. 619*).

³ CFR. E. GARCIA ENTERRIA, E. LINDE y Otros. El Sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos. Editorial Civitas, Madrid, 1979, p. 33; ARANGO DE MUÑOZ, Virginia. "Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Suscritos por la República de Panamá" en Boletín de Informaciones Jurídicas. No. 24, enero-junio 1986, p. 21 y ss.

⁴ Ley No. 8 de 29 de octubre de 1979. G.O. No. 19.076 de 26 de mayo de 1980.

⁵ En materia de discriminación hay una variedad de instrumentos, entre los cuales se destacan: La Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967 (G.O. No. 15.822 de 13 de marzo de 1967), que aprueba el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1954; la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960 (aprobada mediante Ley 9 de 27 de octubre de 1976); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada mediante Ley 4 de 22 de mayo de 1980 (G.O. No. 19.331 de 3 de junio de 1981); la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de "Apartheid" de 30 de noviembre de 1973, aprobado mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976 (G.O. No. 18.27" de 18 de febrero de 1977).

En las páginas siguientes trataremos de analizar muy someramente las Convenciones sobre Derechos Humanos suscritas por la República de Panamá, en particular las que desarrollan y protegen derechos humanos en instrumentos universales y regionales generales⁶.

I. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR LA REPUBLICA DE PANAMA

En la evolución de los Derechos Humanos diversos convenios internacionales han recogido estos derechos fundamentales del hombre, entre los cuales podemos mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Carta de la O.E.A. de 1948, la Carta Interamericana de Garantías Sociales de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1950, la Convención Europea de 1950, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Carta Social Europea de 1965 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. De los instrumentos enunciados, cabe señalar, sin embargo, que nuestro país sólo ha aprobado y ratificado tres, y éstos son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de diciembre de 1966.

A. Visión General de estos Instrumentos

1. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son instrumentos universales generales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

⁶ CFR: ARANGO DE MUÑOZ, Virginia. "Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República de Panamá" en Boletín de Informaciones... cit., p. 21 y ss.

Estos instrumentos que tienen fuerza obligatoria para los Estados Partes entraron a regir desde marzo de 1976 y fueron aprobados y ratificados por nuestro país. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo por las leyes 14 y 15 de 28 de octubre de 1976⁷ y en el Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la Ley 13 de 27 de octubre de 1976⁸.

Los Pactos constan de cinco partes, un Preámbulo y un Protocolo Facultativo y se caracterizan por agrupar los derechos humanos en dos categorías: Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Derechos Civiles y Políticos.

En ambos convenios se recogen los derechos y principios contenidos en la Declaración Universal de 1950, aunque de una forma mucho más amplia, se añaden unos y se eliminan otros derechos. Así se observa que, en la Parte Primera de estos instrumentos, se refiere al "Principio de libre determinación de los pueblos y la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales y a la obligación de los Estados Partes de promover el ejercicio del mismo.

En la Parte Segunda señala tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el compromiso de los Estados Partes de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de plena igualdad, de luchar por la efectividad de los derechos proclamados. También contempla la Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disposiciones de la posibilidad de Suspensión de los derechos proclamados en este instrumento (art. 4o.).

A su vez, encontramos que en primer término el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluye nuevos derechos humanos, como son: la prohibición de la apología en favor de la guerra, el odio nacional, el odio racial y el odio religioso (art. 20); el derecho de las minorías a la propia vida, cultura, la propia religión y el propio idioma (art. 27); mientras que en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se introduce el derecho de huelga (art. 8o.).

⁷ G.O. No. 18.373 de 4 y 8 de julio de 1977.

⁸ G.O. No. 18.336 de 18 de mayo de 1977.

Asimismo, debe señalarse que los convenios bajo análisis eliminan el derecho de propiedad, contemplado en el arto 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

En la Parte Tercera de estos documentos se enumeran los derechos protegidos de manera exhaustiva, mientras que la Parte Cuarta en el caso del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a los informes que deben presentar los Estados Partes para el cumplimiento del pacto y en el de Derechos Civiles y Políticos, a los órganos encargados de garantizar estos derechos.

Es necesario tener presente que a través del Pacto Internacional - de Derechos Civiles y Políticos "las disposiciones que regulan estos derechos adquieren fuerza de normas jurídicas convencionales, viendo reforzada su eficacia por la acción del Comité de Derechos Humanos, concebido como órgano de tutela jurisdiccional de los derechos, y ante el cual gozan de legitimación activa de recurso, según el Protocolo adicional facultativo, no sólo los Estados signatarios, j sino también las personas individuales de dichos Estados"⁹ .

Por su parte, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el mecanismo de presentación de informes sobre que los Estados deben presentar en forma periódica "sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el mismo" (art. 16), los cuales deben ser examinados por el Consejo Económico y Social y excepcionalmente por la Comisión de Derechos Humanos (art. 19).

Finalmente, en la Parte Quinta de estos instrumentos hallamos i lo referente a la suscripción de los mismos.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

⁹ DE CASTRO CID, Benito. El Reconocimiento de los Derechos Humanos, Tecnos, Madrid, 1982, p. 132.

Mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977¹⁰ la República de Panamá aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como "Pacto de San José", instrumento regional general para la protección de los derechos humanos en las Américas.

La Convención que fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 y que entrara a regir el 18 de julio de 1978, está inspirada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en la Carta Interamericana de Garantías Sociales de 1948, en los Pactos de 1966 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹¹.

Este instrumento que está dividido en tres partes dedica la Parte Primera a "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos", a "Medios de Protección" en la Segunda Parte y a "Disposiciones Generales" en la Tercera Parte¹².

En el Capítulo Primero de la Parte Primera se prevé la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos reconocidos en la Convención y garantizar el ejercicio sin discriminación.

Por otra parte, es necesario tener presente que la Convención establece de manera pormenorizada en el Capítulo II de la Parte, Primera los derechos civiles y políticos y que dispone en el capítulo III el "Desarrollo Progresivo" de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26).

En el Capítulo IV se prevé la suspensión de garantías y se determinan los derechos excluidos en tal suspensión (art. 27) y por último, en el Capítulo V, se dispone que las personas tienen derechos como deberes y que éstos están limitados por los derechos de los demás.

En la Parte Segunda, que se dedica a los Medios de protección se determina qué órganos están encargados de garantizar los derechos contenidos en el Pacto, la competencia, funciones y procedimiento.

¹⁰ G.O. No. 18.468 de 30 de noviembre de 1977.

¹¹ CFR: MARTINEZ SANSERONI, Luis. "Sobre la Convención Americana de Derecho" '. Humanos y sus Antecedentes" en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. No. 56, Madrid, 1979, p. 109.

¹² CFR: La Protección de los Derechos Humanos en las Américas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Edit. Juriscentro, San José, 1983, p. 50 y ss.

Finalmente, la Parte Tercera contiene disposiciones generales acerca de la firme ratificación o adhesión de la Convención y disposiciones transitorias y las declaraciones y reservas.

B. Derechos Protegidos

Los derechos protegidos en los instrumentos bajo análisis puede agruparse, a nuestro modo de ver, en dos: Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1. Derechos Civiles y Políticos

Derechos civiles son "en esencia aunque de modo exclusivo derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o injerencias indebidas por parte de otras personas de modo especial por una especie de barrera que defiende la autonomía de la persona individual frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes".¹³

Los derechos civiles aparecen consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles de la ONU de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y comprenden los siguientes: Derecho a la Vida (art. 6 PDC, art.4.1 CAD); Derecho a la integridad Física, Psíquica y Moral (art. 5.1 CAD); Derecho al Reconocimiento de la Dignidad Personal: art. 11.1 CAD; Derecho a ser Reconocido como Persona Jurídica: art. 16 PDC, art. 3 CAD; Derecho a la Seguridad (art. 9.1 PDC); Derecho a tener un Nombre Propio (art. 18 CAD); Derecho a la Nacionalidad (art. 24 PDC, art. 20 CAD); Derecho a la Libertad de Pensamiento (art. 18 PDC y art. 13 CAD); Derecho de Información (art. 13 CAD); Derecho a la Libertad de Conciencia (art. 18 PDC y 12 CAD); Derecho al Libre Ejercicio de la Religión (art. 12 CAD y 18 PDC); Derecho a la Libertad de Opinión (art. 19 PDC); Derecho a la Protección de la Honra y de la Reputación (art. 11 CAD y art. 17 PDC); Derecho a Réplica (art. 14 CAD); Derecho a la Libre

¹³ MARTI DE VESES, PUIG, Carmen. "Normas Internacionales Relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en Anuario de Derechos Humanos. Vol II. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1982, p. 224.

Circulación Internacional, (art. 12 PDC, art. 22 CAD); Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio (art. 17 PDC y art. 11 CAD); Derecho de Reunión (art. 15 CAD, art. 21 PDC); Derecho a Indemnización (art. 10 CAD); Derecho a la Propiedad Privada (art. 21 CAD); art. 248 PDC); Derecho del Niño a Protección Familiar y Social (art. 19 CAD); Derecho a la Inviolabilidad de la Correspondencia (art. 17 PDC y art. 11 CAD); Derecho al Cambio de Nacionalidad (art. 20, 3 CAD); Derecho a la Libre Elección de Residencia (art. 22 CAD, art. 12 PDC); Derecho a la Protección de la Vida Privada (art. 17 PDC y art. 11 CAD); Derecho a Buscar y Recibir Asilo (art. 22 CAD); Derecho a Protección contra la Discriminación (art. 26 PDC); Derecho a Constituir Familia (art. 23 PDC y art. 17 CAD); Derecho a la Libertad de Matrimonio (art. 17 CAD y 20 PDC); Derecho a la Protección Jurídica de los Derechos Fundamentales (art. 25 CAD); Derecho de Asociación (art. 16 PDC, art. 22 PDC); Derechos del Acusado a informarle de las Acusaciones que se formulen contra él: (art. 9 PDC); Derecho del Acusado a saber de qué se le acusa (art. 14 PDC y art. 8 CAD); Derecho a que se presuma su Inocencia (art. 14 PDC y art. 8 CAD); Derecho : a Disponer del Intérprete Necesario (art. 14 PDC y art. 8 CAD); Derecho a ser Juzgado sin Dilaciones Indebidas (art. 8 CAD y art. 14 PDC); Derecho a Defenderse por sí mismo, por Defensor Elegido o por Defensor de Oficio (art. 14 PDC y art. 8 CAD); Derecho a que se le Facilite la Preparación de su Defensa (art. 8 CAD y art. 14 PDC); Derecho a ser Juzgado por un Jurado por un Tribunal Público e Imparcial (art. 14 PDC); Derecho a Interrogar a sus Acusadores y Testigos (art. 14 PDC y art. 8 CAD); Derecho a no ser Obligado a Declarar contra sí mismo (art. 8 CAD y art. 14 PDC); Principio de Legalidad y Retroactividad (art. 9 CAD); Derecho de Sindicación (art. 22 PDC); Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (art. 60. CAD, art. 8 PDC); Prohibición de la Tortura y las Penas Cruelas, Inhumanas o Degradantes (art. 7o. PDC); Prohibición de la Prisión por Deudas (art. 11 PDC).

En cuanto a los derechos políticos o democráticos que "son aquéllos que constituyen una participación en la formación de los órganos del Estado y en las

actividades y decisiones de éstos, y el acceso a las funciones públicas"¹⁴ los hallamos desarrollados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y comprende los siguientes: Derecho a participar en la Dirección de los Asuntos Políticos (art. 25 PDC y CAD); Derecho al Sufragio (art. 25 PDC y CAD); Derecho al acceso de Funciones Públicas (art. 25 PDC y CAD).

2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales son aquéllos que "exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo el trabajo, la remuneración y la asistencia médica y social"¹⁵.

Los derechos Económicos y Sociales y Culturales aparecen consagrados exclusivamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo establece su "desarrollo progresivo", aunque debe señalarse que su antecesora, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 sí los contemplaba.

Así tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece los siguientes derechos económicos sociales y culturales.

Los primeros comprenden el Derecho al Trabajo (art. 6o.); Derecho a Condiciones Equitativas de Trabajo (art. 7); Derecho a la Seguridad e Higiene en el Trabajo (art. 7o., letra i); Derecho a Igual Oportunidad de Promoción (art. 7o. letra "c"); Derecho al Descanso y Disfrute del tiempo Libre Limitación de las Horas de Trabajo, Vacaciones Pagadas (art. 7o. letra "d"); Derecho de Libre Sindicación (art. 8o.); Derecho de Libre Federación Sindical (art. 8o. letra "b"); Derecho de Huelga (art. 8o. "d"); Derechos Sindicales de Militares Policías y Funcionarios (art. 8o. No. 2).

En cuanto a los derechos sociales hallamos el Derecho a la Seguridad Social (art. 9); Derecho a la Protección y Asistencia de la Familia (art. 10); Derecho a la

¹⁴ HERNANDEZ, Raúl y TREJOS, Gerardo. *La Tutela de los Derechos Humanos*, Edit. Juriscentro, San José, 1977, p. 63.

¹⁵ *Ibidem*, p. 62.

Protección de las Madres (art. 10, No. 2); Libertad de Matrimonio (art. 10, No.10); Derecho a un adecuado nivel de Vida Individual y Familiar (art. 11); Derecho a una mejora continua de las Condiciones de Existencia (art. 11); Derecho a estar Protegido contra el Hambre (art. 11 No. 2); Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel de Salud Física y Mental (art. 12 No. 1).

Finalmente, los derechos culturales comprenden el Derecho a la Educación (art. 13, No. 1); Derecho a Participar en la Vida Cultural (art. 15, No. 1); Derecho a Protección de los Derechos de Autor (art. 15, letra c); Derecho al Progreso Científico (art. 15, letra b); Libertad de Investigación Científica y de Actividad Creadora (art. 15, No. 3); Libertad de Establecimiento de Escuelas (art. 14, No. 4); Libertad de los Padres para Elegir Escuela para sus Hijos (art. 14, No. 3).

C. Medios de Protección

La protección de los derechos humanos en los instrumentos estudiados es diversa. Así tenemos que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ejerce a través de órganos de control a diferencia de lo que ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que no establece ningún órgano de protección.

Y es que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la protección se agota prácticamente con la elaboración de informes y recomendaciones al Secretario General de las N.N.U.U. (art. 16), remitido al Consejo Económico Social y la Comisión de Derechos Humanos, (art. 19), al margen de las medidas de cooperación internacional¹⁶, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la Carta Social Europea donde el sistema es más perfeccionado¹⁷.

¹⁶ CFR: REY CARO, Ernesto. "Los Derechos Humanos a Treinta Años de la Declaración Universal" en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Nos. 1-5 Enero-Diciembre 1980. *Universal Nacional de Córdoba, Argentina*, p. 60 y ss. *LiNDE. y Otros. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Cit., p. 29 y ss.*

¹⁷ CFR: MARTI DE VESES PUIG, Carmen. "Normas Internacionales... Cit., .36.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el órgano encargado de la protección es el Comité de Derecho Humanos (Art. 28) integrado por dieciocho miembros nacionales de los Estados Partes.

El Comité tiene como función la de examinar las denuncias por incumplimiento del pacto alegadas por otro Estado Parte (art. 41) siempre y cuando éstas hayan declarado que reconocen la *competencia* del Comité para conocer de las controversias y acuerdo con el Protocolo Facultativo (art. 1o.), de recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctima de una violación por este Estado Parte, siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos disponibles (art. 2o.); que no haya sido sometido a otro procedimiento de examen o de arreglo internacional art. 5o.).

El Pacto confiere también funciones a la Comisión Especial de Conciliación (art. 42) para con consentimiento de los Estados Partes examinar y llegar a una solución amistosa en aquellas controversias que sometidas y resueltas previamente por el Comité de los Estados Partes interesados consideren que no ha sido resuelta a satisfacción.

Las decisiones del Comité y de la Comisión Especial de Conciliación se concluyen con la presentación de un informe en donde se exponen los hechos y las soluciones alcanzadas, remitiendo copia del asunto a los Estados Partes.

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema de vigilancia internacional de los derechos humanos en las Américas se ejerce por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete miembros y tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (art. 41) y tiene competencia para conocer las denuncias que propongan las personas o grupos de personas o entidades no gubernamentales en materia de violación de los derechos consagrados en la convención (art.44), siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los

principios de Derecho Internacional, b) que se presente la denuncia dentro del plazo de seis meses desde la comunicación definitiva de la resolución al lesionado, c) que la materia del litigio no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional d) que contenga los datos personales, nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas.

Por otra parte, también tiene competencia la Comisión para conocer de las denuncias por algún Estado Parte, contra otro, siempre y cuando el Estado Parte denunciante y demandado hayan hecho una declaración por la cual reconocen la competencia de la Comisión y cumpla con los requisitos señalados.

Excepcionalmente dispone el art. 46, No. 2 que se podrán admitir denuncias cuando haya retardo injustificado en la decisión y no haya en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho o no se, haya permitido al lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción Interna.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se compone de siete jueces de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la "más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (art. 52).

La Corte tiene competencia para conocer de los asuntos presentados por los Estados Partes y por la Comisión (art. 61), siempre y cuando se hayan agotado los procedimientos previstos en los arts. 48 y 50 y competencia consultiva, para interpretar y aplicar las disposiciones de esta Convención (art. 62, No. 3).

Las decisiones tomadas por la Corte se caracterizan por ser definitivas e inalienables (art. 6:), y los Estados Partes tienen el compromiso de cumplir con las mismas.

Las decisiones podrán contener en los casos de que haya habido violación de un derecho o libertad que se garantice al lesionado en goce de su derecho o libertad conculcados (art. 63) y que se reparen las consecuencias de la medida o situación y el pago de una indemnización (art. 63).

III. CONCLUSIONES

Tal como ha sido señalado, nuestro país ha suscrito tres documentos internacionales de gran relevancia en materia de tutela y promoción de los derechos humanos, de manera que se hayan reforzado a escala internacional los derechos fundamentales del hombre.

Por otra parte, en lo que respecta a nuestro derecho interno de la ratificación de estos instrumentos, comporta obligaciones de carácter estrictamente contractual adquiriendo compromisos jurídicos entre los que podemos mencionar el de respetar los derechos y libertades reconocidas, el de garantizar su libre y pleno ejercicio, y disfrute en total igualdad y el adoptar las medidas necesarias para la efectividad de los derechos y libertades reconocidas.